



Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

Que, que con el Expediente Reg. N° 8144 del 22.ENE.2016 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 00074 del 20.ENE.2016 en el Sector del PEAJE CAMANÁ, en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje V9Q - 958 Sr. José Eduardo Quispe Condori, identificado con DNI N° 47069332, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURNEE" S.R.L., identificada con R. U. C. N° 20455935173, Representada por su Gerente General Sr. Juan Llallacachi Rimache, quien presenta una Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que posee consignado, en su parte conformante: "...Por prestar el servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Consecuencia: Multa de 1 UIT - MUY GRAVE. (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F.1:	Prestar el servicio de transporte de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (MUY GRAVE).	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

CONSIDERANDO:

Que, referente al DESCARGO Reg. N° 6076 del 18ENE2016, del que, considerando sus partes pertinentes, consigna: "...Segundo.- (...) debo manifestar que el vehículo de placa de rodaje N° V9Q-958 si está autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial N° 016-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde nos autoriza a realizar transporte regular de personas (...)." (SIC).

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, VALORANDO EL ACTA LEVANTADA para resolver la infracción: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones legales del RNAT, derivan elementos constitutivos para su conformación en concordancia a lo Reglamentario, empero, con las precisiones de la Solicitud de Descargo presentada el 21.ENE.2016 SOLICITA (complementando texto en manuscrito) la adecuación de la Infracción. Por lo que, debe aplicarse Principios Administrativos .../



Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

de Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. V. del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, especialmente la que determina que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, DE INFORMALISMO, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por las exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; por tanto, en observancia a la precisión plasmada en la sumilla de la solicitud de la Administrada y la parte final del acápite Segundo.- plasma o solicita: "la adecuación de infracción". Que, también, debe considerarse que han presentado su Descargo dentro del día siguiente de incurrida la infracción; para el objeto de la variación de la infracción F.1 por la I.1.d; agregando como prueba el documento autoritativo contenido en la Resolución Sub Gerencial antes citada, referente al vehículo de Placa de Rodaje V9O-958, debidamente autorizado. Y, finalmente, adjunta el Comprobante cancelado N° 200 - 00117730 pagado el 22ENE2016, por la suma de Trescientos Noventacinco Nuevos Soles a efecto de accederse a ADECUAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN A LA I.1.d y, asimismo lograr LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO." (SIC) por la omisión de portar la autorización y adjunta el comprobante de Pago del 10% de la UIT; Consecuentemente DEBERÁ ADECUARSE LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, y adjuntando el Comprobante de pago por la Multa respectiva en el Comprobante N° 200 - 00117730 pagado el 22ENE2016, corrobora a que habiendo incurrido en la Infracción POR NO PORTAR LA CITADA AUTORIZACIÓN acorde a lo que determina el RNAT tipificada como Infracción I.1.d) que determina que, el "No Portar el Documento de Habilitación del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41° del citado RNAT referente a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA incurre en la infracción de: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: d) el documento de habilitación del vehículo". Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de Intervención, el mismo no portaba el documento demostrativo del Permiso de Operación al servicio que presta.

Que, con lo precisado en el documento que contiene el Descargo y su medio de Prueba a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo por lo que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, a los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.60 Servicio de Transporte de Regular conformado.

Que, existiendo documentos de sustento o fundamento justificatorio en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no portar la Resolución de Habilitación de la Unidad Vehicular que conducía para el Servicio de Transporte al momento de la Intervención, se constituye como Infracción al RNAT antes citado, empero, el valor de lo consignado en el Acta de Control DEBE ADECUARSE a lo anexado en el citado Descargo, pues determina que el conductor no portada ni demostró ipso-facto dicho sustento o justificación formal para desarrollar su Servicio; ni, el mismo plasmó la existencia del citado Autoritativo o Permiso de Operación más no portarlo; y no lo precisó con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, consignándolo de su puño y letra en el Acta, en el espacio destinado a ello, precisando: "Manifestación del Administrado: lo que se omitió y se valorará.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC); .../



Resolución Sub Gerencial

Nº 03 / -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, finalmente, con el desistimiento a la ampliación del Descargo formulado y al pago de la infracción incurrida deberá **DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN** acorde a lo que prevé el **Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del RNAT** ya en párrafos antes especificado y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por cuento demostró: **"No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilitación del vehículo"** o Permiso de Operación; Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: **Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT.**

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar los los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones, para el efecto, en contra de la Administrada **EMPRESA DE TRANSP. "TURNÉE" S.R.L.**

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 124-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 25.ENE.2016 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 – 2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO en parte los extremos del descargo de Reg. N° 6076 del 18.ENE.2016 y sus medios probatorios presentados por la Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURNÉE" S.R.L.**, Sr. Juan Llallacachi Rimache, referente a la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V9Q – 958, con referencia a lo consignado en el Acta de Control N° 00074 del 20.ENE.2016, por la incursión en la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADECUAR la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d) que determina la sanción por **"No Portar el Documento de Habilitación del Vehículo"** (SIC), en concordancia al **Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT**, durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalencia al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 395,00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por el Sr. Juan Llallacachi Rimache, en derivación del Acta de Control citada N° 00074 del 20.ENE.2016.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la liberación del vehículo de Placa de Rodaje N° V9Q – 958 el que deberá ser entregado a su titular, Oficiándose para el efecto a la Municipalidad referida.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el procedimiento sancionador por su conclusión.

ARTÍCULO SEXTO: Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **25 ENE 2016**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA